



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ENERGÍA & POTENCIA S.A.S
Demandado	LEONARDO RUÍZ HENAO
Radicado	005001 40 03 025 2020 00171 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por ENERGÍA & POTENCIA S.A.S. en contra de LEONARDO RUÍZ HENAO se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de la acción no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, toda vez que en el pagaré allegado como base de ejecución no se establece fecha de exigibilidad, ni de la información aportada es viable determinar tal fecha y por lo tanto no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en la demanda.

Así entonces, es inepto el título valor base del pretendido recaudo, pues no cumple los requisitos estipulados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, ni en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no es clara ni expresa la obligación que se debe cumplir, toda vez que la que se reputa incumplida por parte del demandado y que es objeto de ejecución, no se obtiene de manera evidente de la lectura del instrumento, de manera que el título adolece de los requisitos de claridad y expresividad, y en tal sentido, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por ENERGÍA & POTENCIA S.A.S. en contra de LEONARDO RUÍZ HENAO, por falta de claridad y expresividad del título soporte de la acción.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID CECILIA SÁENZ ÁLVAREZ portadora de la tarjeta profesional 108.149 del C. S de la J., para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Téngase como **dependiente judicial** de la apoderada de la parte demandante, a la abogada ANGÉLICA PAOLA DOMÍNGUEZ CASTELLAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.391.858, con la advertencia de que únicamente podrá recibir información del proceso, pero no podrá acceder al expediente ni retirar pieza procesal alguna, hasta tanto acredite la calidad establecida para tal función de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a quien se advierte que pese a la calidad que ostenta, su función en el presente trámite está limitada a la dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

NG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b231f1a58d7e83e0f4b0b52c2537d651095a32a638a72f6dc1777d47efd2c4**

Documento generado en 01/03/2021 04:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>